TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	15 de octubre de 2026, en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/31/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Sentencia del expediente TEEP-JDC-033/2026**, conformado por 32 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1:** Ocho renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo. ▪ **Página 2:** Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 4**: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 5**: Cuatro renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio. ▪ **Página 6**: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 7**: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio. ▪ **Página 8**: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio. ▪ **Página 9**: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ **Página 13**: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 16**: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 18**: Cuatro renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio. ▪ **Página 19**: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio. ▪ **Página 20**: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio. ▪ **Página 21**: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio. ▪ **Página 24:** Un renglón que contiene un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio. ▪ **Página 26**: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ **Página 30**: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo, un cargo y las iniciales de un nombre propio.

Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificativo y un dato laboral consistentes en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-033/2026

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: ARIADNA RENATA LÓPEZ LÓPEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por [redacted] del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla- califica como **fundados** los agravios expuestos por la promovente de conformidad con lo estudiado en la presente sentencia.

GLOSARIO:

Actora, parte actora, promovente:	[redacted] en su carácter de [redacted] del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Autoridad responsable, Ayuntamiento:	Presidente Municipal, Secretario General y Ayuntamiento todos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.
Código Local, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
JDC, Juicio Ciudadano:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley Municipal, Ley Orgánica, LOM:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
Sala Regional CDMX, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguientes[1]:

1. Constancia de mayoría. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEE, expidió a la parte actora la constancia por la cual obtuvo la calidad de [redacted] del municipio de Cuautlancingo, Puebla, por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

2. Impugnación. El veinticuatro de agosto, la promovente, presentó en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, escrito de demanda por el cual controvirtió la forma en que se documentó oficialmente su intervención en la sesión de Cabildo de diecisiete de agosto.

[1] Los hechos narrados, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.

3. Recepción. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó: integrar el expediente -asignándole la clave alfanumérica: **TEEP-JDC-033/2026**- requerir a la responsable el trámite de ley previsto en el Código Local y turnar el expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada Ponente.

4. Sustanciación. El dos de septiembre, la Magistrada Ponente, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, ordenó nuevamente a la Responsable remitir el trámite de ley -en razón de que dicha autoridad, no cumplió con lo solicitado en el punto anterior[2]- y reservó acordar sobre la admisión del Juicio de la Ciudadanía.

5. Trámite de ley. El ocho de septiembre, el Presidente, la Sindico y el Secretario General todos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, remitieron a este organismo jurisdicente, el trámite de ley respectivo.

6. Requerimiento. El dieciocho de septiembre, la Magistrada Ponente, requirió a las partes a fin de que remitieran diversa información para la debida sustanciación del expediente.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora, determinó admitir la demanda y declaró el cierre de instrucción, así mismo, solicitó al Presidente de este Tribunal, la celebración de sesión pública a fin de resolver el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal, tiene jurisdicción para conocer el presente asunto al impugnarse un conflicto entre miembros del Cabildo de Cuautlancingo, municipio perteneciente al Estado de Puebla, ámbito en el que este organismo ejerce jurisdicción.

[2] Tal y como consta de la certificación del Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal de dos de septiembre del presente año, visible en fojas 0033 y 0034 del expediente.

Además, surte competencia al controvertirse por parte de una [redacted] la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, por la forma en que se documentó oficialmente su intervención en la sesión de Cabildo de diecisiete de agosto, supuesto contemplado en el numeral 353 Bis del Código Electoral.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Lo anterior en términos de los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, y 354 párrafo segundo del Código Local, 11, fracción IV, 12 fracción I, IV y V del Reglamento Interior del TEEP.

Segundo. Procedencia

El presente juicio cumple con los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación:

1. Forma. Se satisface -en términos del numeral 361 y 362 del Código Local- ello toda vez que, la demanda se presentó por escrito, se hizo constar: el nombre y firma autógrafa de la promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado; las autoridades – que a su juicio considera son- responsables, así como los hechos, agravios y la normativa que sustenta su pretensión;

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días -previsto en el numeral 353 Bis párrafo tercero del CIPEEP- en razón de que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado -al momento de firmar el acta de sesión de Cabildo de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis- el dieciocho de agosto de dos mil veintiséis y la demanda se presentó el veinticuatro de agosto siguiente;

3. Legitimación e interés jurídico: Se satisfacen, en razón de que la actora comparece en calidad de ciudadana, por derecho propio, aduciendo una vulneración a sus derechos político-electorales, supuesto contemplado en el numeral 353 Bis del Código Electoral; y

4. Definitividad. Se cumple, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal.

Precisados los requisitos de procedencia, es pertinente señalar que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 369 y 372 del Código Local.

Tercero. Litis

a. Pretensión[3]**.** Radica en que se preserve la versión primigenia del acta de cabildo de diecisiete de agosto del año en curso, así mismo que la responsable no utilice institucionalmente lo asentado en el punto decimo -previo a la respectiva modificación, - y que lo asentado refleje el sentido real de su intervención, además que dé respuesta a los oficios [redacted]400/2026 y [redacted]401/2026 en los términos de lo solicitado.

b. Causa de pedir. La sustenta en la vulneración al derecho político-electoral contemplado en el artículo 35 de la CPEUM y 138 de la Constitución Local, toda vez que la autoridad responsable plasmó en el acta cabildo controvertida, de forma errónea y fuera de contexto, lo manifestado por la promovente en el punto decimo de dicha sesión de Cabildo, además de no dar respuesta a los oficios [redacted]400/2026 y [redacted]401/2026.

c. Agravios. Así, la parte actora refiere tal vulneración en el ejercicio de su cargo, en razón de los motivos de disenso siguientes[4]:

1. Obstaculización del ejercicio efectivo del cargo de regidora;
2. Vulneración al derecho de voz y voto por registro inexacto o descontextualizado de la intervención;
3. Vulneración a la certeza, seguridad jurídica e integridad del registro institucional;
4. Vulneración al derecho de acceso, revisión, información y petición vinculados con el ejercicio del cargo; y
5. Afectación a la autenticidad de la representación y a la libertad de deliberación institucional.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[3] Visible en las fojas 0006,0007, 0008 del expediente.
[4] Visibles en las fojas 0006 a 00010 de la demanda.

6. Contexto jurisdicción previo, reiteración y necesidad de garantías de no repetición.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Septimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

d. En consecuencia, se debe dilucidar si se obstaculizó el ejercicio efectivo del cargo a la promovente al registrar en el acta de Cabildo su intervención -de forma errónea-, así como al no dar respuesta a los oficios materia de la controversia.

Cuarto. Metodología de estudio

Por cuestión de método, este organismo jurisdiccional procederá al análisis de los motivos de disenso expuestos por la parte actora de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno a la parte actora.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia de clave: 4/2000 y rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".*** [5]

En tal sentido, del análisis de los agravios precisados por la promovente, se considera que pueden agruparse en dos tópicos, conforme a lo siguiente:

a) Vulneración al ejercicio efectivo de su cargo como [redacted]

1. Obstaculización del ejercicio efectivo del cargo de [redacted]
2. Vulneración al derecho de voz y voto por registro inexacto o descontextualizado de la intervención;
3. Vulneración a la certeza, seguridad jurídica e integridad del registro institucional; y
4. Afectación a la autenticidad de la representación y a la libertad de deliberación institucional.

b) Vulneración a la esfera de sus derechos político-electorales, por la omisión de respuesta de la autoridad

[5] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5. Vulneración al derecho de acceso, revisión, información y petición vinculados con el ejercicio del cargo.

c) Garantías de no repetición.

6. Contexto jurisdicción previo, reiteración y necesidad de garantías de no repetición.

Quinto. Medios de prueba

5.1 Pruebas aportadas por la parte actora

5.1.1 Copia cotejada por Carlos Alberto Julián y Nacer, Notario Auxiliar de la Notaría Pública número 57 de la *Constancia de Asignación de regidurías de Representación Proporcional perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 09 con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza,* de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, en una foja. [6]

5.1.2 Original de la Circular SG-C/0019/2026, signada por el Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, de trece de agosto del presente año, a una foja.[7]

5.1.3 Original de la *convocatoria* a la sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, signada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, de doce de agosto de dos mil veintiséis en dos páginas.[8]

5.1.4 Original del oficio [redacted]-398-2026 signado por la promovente, de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento en 5 fojas.[9]

5.1.5 Original del oficio [redacted]-400-2026 signado por la promovente, de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, dirigido al

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[6] Visible en la foja 0011 del expediente.
[7] Tal y como consta en el expediente en foja 0012.
[8] Visible en la foja 0013 del presente asunto.
[9] Consultable en fojas 0014 a 00018 del presente asunto.

Secretario General del Ayuntamiento con sello de recepción de Oficialía de Partes de dicho ayuntamiento, en 1 foja.[10]

5.1.6 Original de la circular SG-C/0020/2026, signada por el Secretario General del Ayuntamiento, de dieciocho de agosto del presente año, dirigido a los integrantes de Cabildo, en una foja. [11]

5.1.7 Original del oficio [redacted]-401-2026 signado por la promovente, de diecinueve de agosto del año en curso, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento con sello de recepción de Oficialía de Partes de dicho ayuntamiento en misma fecha, en 3 fojas.[12]

5.1.8 Copias fotostáticas de documentos en los que se advierten firmas y diversas manifestaciones, en cuatro fojas.[13]

5.1.9 Dispositivo de Almacenamiento USB, marca Stylos de 8GB.[14]

5.1.10 Escrito de la parte actora presentado en la Oficialía de partes el nueve de septiembre de dos mil veintiséis.[15]

5.1.11 Original del memorándum SG/01050/2026, signada por el Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, de trece de agosto del presente año, a una foja.[16]

5.1.12 Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Cuautlancingo Puebla, del acta de sesión de Cabildo de diecisiete de agosto de mil veintiséis.[17]

5.1.13 Copia simple oficio [redacted]-398-2026 signado por la promovente, de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento en dos fojas.[18]

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[10] Tal y como obra en autos del expediente en foja 0019.
[11] Visible en el expediente en foja 0020
[12] Consultable en el presente asunto en fojas 0021 y 0022.
[13] Visibles en fojas 0021 a 0026 del expediente.
[14] Consultable en el presente asunto en foja 0027.
[15] Visibles en las constancias del expediente.
[16] Visibles en las constancias del expediente.
[17] Visibles en las constancias del expediente.
[18] Visibles en las constancias del expediente.

5.1.14 Copias fotostáticas en una foja.[19]

5.2. Pruebas recabadas por este Tribunal

5.2.1 Oficio PMC/01/0515/2026 signado por el Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, recibidos en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, a las nueve horas, del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis. [20]

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

5.2.2 Oficio PMC/01/0510/2026 signado por el Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla de dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis. [21]

5.2.3 Oficio SG/01130/2026 signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla dirigido al Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.[22]

5.2.4 Oficio SG/01119/2026 signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla dirigido a [redacted] de veintidós de septiembre de dos mil veintiséis y anexo[23].

5.3 Valoración probatoria.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 358 y 359 primer párrafo del Código Electoral, las pruebas referidas en los numerales **5.1.1** al **5.1.7, 5.1.11**, **5.1.12, 5.2.1** a **5.2.4 se** tienen por admitidas y se les concede **valor probatorio pleno** al ser **documentales públicas**, expedidas por autoridades municipales de conformidad con la competencia que la ley les confiere.

Respecto a las pruebas precisadas en los numérales **5.1.8**, **5.1.10**, **5.1.13** y **5.1.14** se valoran como **documentales privadas,** con valor probatorio **presuncional,** hasta en tanto no sean concatenadas con los

[19] Visibles en fojas 0021 a 0026 del expediente.
[20] Visibles en las constancias del expediente.
[21] Visibles en las constancias del expediente.
[22] Visibles en las constancias del expediente.
[23] Visibles en las constancias del expediente.

demás elementos que obren en el expediente que no dejen dudas sobre la verdad de los hechos, lo anterior con sustento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código electoral.

Así, la prueba enlistada en el numeral **5.1.9** se clasifica como **prueba técnica** con **valor presuncional**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de la materia, así como en lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005, de rubro: "***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA***".[24]

En ese sentido, se tiene que, dicho tipo de pruebas, por sí solas sólo generan indicios, pero conjugadas con otras, harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo con el deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Sexto. Marco normativo

6.1 Acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

[24] Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

La propia Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

A su vez el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, el numeral 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo[25].

6.2 Derecho al voto pasivo

Conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia norma en su artículo 41 establece que el

[25] Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.

pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

Por su parte al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular. Dicho derecho no se agota con la declaración de validez de la elección o con la toma de protesta, sino que comprende también la posibilidad real y efectiva de desempeñar el cargo para el cual la persona fue electa.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a ser votado comprende, además del acceso al cargo, la permanencia y el ejercicio pleno de las funciones inherentes a éste, de manera que cualquier acto u omisión que impida, obstaculice o restrinja injustificadamente su desempeño puede traducirse en una vulneración al derecho político-electoral de quien fue democráticamente electo.

Bajo esa lógica, la tutela jurisdiccional en esta materia tiene como finalidad garantizar que las personas electas puedan ejercer efectivamente las atribuciones que el orden jurídico les confiere, preservando el adecuado funcionamiento de los órganos de representación popular y la eficacia del sufragio emitido por la ciudadanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de un candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, **consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía**.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Así como el derecho a ser votado o votada en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento y solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, más aún cuando estas sean necesarias para el efectivo desempeño del cargo que ostente.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Séptimo. Caso en concreto

En este apartado se segregarán los agravios a fin de analizar en cada uno de ellos el tema en concreto, el derecho aplicable, el caudal probatorio y tomar así la respectiva decisión jurídica.

7.1 Vulneración al ejercicio efectivo de su cargo como regidora.

Planteamiento de la actora[26]

La promovente refiere que las autoridades responsables obstaculizaron el ejercicio efectivo de su cargo como [redacted] toda vez que, en el acta de sesión de Cabildo de diecisiete de agosto, se registró y atribuyó en el punto décimo una manifestación que no formuló en esos términos ni contexto.

En esa tesitura, aduce que dicha versión fue presentada para su firma y que después de señalar tal situación se inició un procedimiento de corrección, lo que a su consideración, afecta la autenticidad de la voz con la que la actora ejerce representación política dentro del Cabildo.

Así mismo, señala que se le vulneró su derecho de voz, deliberación y voto como facultades inherentes al cargo dicho agravio lo sustenta en que no se asentó en la página noventa y uno, lo que ella realmente manifestó en el punto décimo y que lo que se plasmó, cambia el sentido sustancial de su participación.

[26] Visibles a fojas anverso de la foja 0005 a la foja 0008 del expediente.

Alega también, que tal situación ocasiona una vulneración a la certeza y seguridad jurídica e integridad del registro institucional, respecto a la versión del acta que se considere original, y a los cambios que se practicarán, quién los autoriza y cuál será el soporte de la nueva redacción.

Por último, aduce que existió una afectación a la función representativa, libertad de deliberación y protección de las opiniones emitidas en el desempeño de su cargo, ello pues a su consideración los diálogos asentados se interpretan como si la actora le deseara un daño al Presidente Municipal, lo que a su consideración es un posicionamiento institucional, que le puede ocasionar una afectación en su responsabilidad política, su credibilidad y la forma en la que se documenta la representación que ejerce.

Estudio

A juicio de este organismo jurisdiccional es **fundada** la vulneración a sus derechos político-electorales, por las razones siguientes:

El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, celebró Sesión ordinaria de Cabildo, en la que los integrantes de Cabildo en un ejercicio deliberativo, realizaron diversas manifestaciones, en consecuencia, se emitió el acta de sesión respectiva y los integrantes del Cabildo, acudieron a firmar la misma -en el caso de la promovente- el dieciocho de agosto del presente año.

No obstante, respecto al punto décimo de la sesión de Cabildo, la promovente advirtió que presentaban inconsistencias, por lo que procedió a asentar la inconformidad en el acta y firmo bajo protesta.

Dicha situación se corroboró, por el Secretario General del Ayuntamiento, al rendir su informe circunstanciado, quien precisó que derivado de que la promovente realizó anotaciones directamente sobre el documento -acta de Cabildo- fue necesario verificar nuevamente el contenido de la misma, con la finalidad de preservar la certeza e

integridad de la documentación oficial y determinar cuál era el contenido que efectivamente correspondía a lo acontecido en la sesión.

Precisó que una vez que hicieron de su conocimiento lo sucedido con el acta de sesión, ocasionó la necesidad de revisar el contenido del documento a fin de evitar que una versión que había sido intervenida materialmente generara incertidumbre respecto de su contenido[27].

Así, posterior a la revisión del registro audiovisual de la sesión ordinaria controvertida, en específico respecto de las intervenciones que habían sido objeto de observación por la promovente, advirtió que aspectos de la transcripción necesitaban ser ajustados -**aduciendo que se debían a errores humanos propios de la elaboración de un documento**-.

En ese sentido, la circular SG-C/0020/2026, emitida por el Secretario General de Acuerdos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, -mismo que al ser un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno- en la cual notificó a los integrantes del Cabildo que solicitaba al Cabildo volvieran a firmar el acta de sesión, tal y como se observa:

> ...
> *me permito informar a Ustedes que el acta de cabildo correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo que tuvo verificativo el día diecisiete de agosto del año en curso* ***sufrió alteraciones y modificaciones a mano sin conocimiento de sus integrantes,*** *por lo que es ineludible que la misma sea corregida y vuelta a firmar por todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado…*[28]

No pasa desapercibido que autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, precisó que la actora no tenía la facultad de intervenir en el acta de sesión-previamente firmado por los integrantes de Cabildo- para manifestar su desacuerdo, sino que lo correcto era solicitar formalmente su revisión o bien presentar por escrito la parte que objetaba para preservar la certeza e integridad del documento.

---

[27] Visible en página 3 del informe circunstanciado.
[28] Visible en foja 0020 del expediente.

En razón de lo anterior, este organismo requirió[29] a la responsable, precisara el procedimiento por el cual se realizaban las modificaciones en el acta de Cabildo, en consecuencia, el veinticuatro de septiembre, el Presidente Municipal informó -después de requerir al Secretario General dicha información- que no existe un procedimiento formalmente establecido para el supuesto en estudio -inconsistencias en el acta de cabildo- no obstante, conforme a la estructura orgánica del Ayuntamiento la Secretaría del Ayuntamiento cuenta con facultades para ello.

Lo anterior se advierte en el oficio PMC/01/0515/2026 signado por el Presidente Municipal, en el cual obra como anexos oficios PMC/01/0510/2026 y SG/01130/2026, mismos que se valoran como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los numerales 358 fracción I inciso a) y 359.

Así, es dable concluir que contrario a lo manifestado por la responsable, la promovente no fue la que afectó la certeza del documento al no existir un mecanismo previamente establecido que le permitiera hacer del conocimiento al Secretario General del Ayuntamiento que había un error en el acta de Cabildo y poder objetar lo plasmado en el acta.

Además, que tal y como lo afirma la parte actora, la autoridad responsable, vulneró su derecho efectivo al cargo como [redacted] pues atribuirle una manifestación -en el punto décimo del acta de sesión- fuera del contexto correcto, trae consigo una afectación en el ejercicio de su representación y derecho a voz, lo que incide en sus atribuciones inherentes a su función.

Esto, pues como [redacted] tiene las facultades -en otras cuestiones- de deliberación y decisión en asuntos del municipio, tal y como lo -prevé el numeral 92 de la LOM-, por lo que si su participación se encaminaba a deliberar respecto a un punto en consenso, el Secretario General de Acuerdos no debía modificar -al momento de asentarlo en el acta de Cabildo- su participación.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[29] Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del presente año, mismo que fue notificado en misma fecha, visible en el expediente.

Ello, pues su derecho de deliberación y de voz no se limita únicamente a poder participar en la sesión de Cabildo - como contrariamente lo quiere hacer valer la responsable- sino que debe contemplar también que su participación se asiente en el acta que realiza el Secretario, a efecto de tener certeza de que su derecho a voz y voto no se está limitando, modificado o sacando de contexto sus participaciones.

Esto, pues el derecho político electoral de ser votado – artículo 35 fracción II de la Constitución Federal- contempla no solo el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, **sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.**

En esa misma tesitura la Sala Superior del TEPJF, en la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2024[30], sostiene que el pleno ejercicio de las atribuciones encomendadas a las personas integrantes de un ayuntamiento, constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Así mismo, sirve como criterio orientador que Sala Superior en la jurisprudencia 2/2022 de rubro: ***"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA."*** En la que enfatiza que la protección de los derechos político-electorales se da cuando la controversia se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública.

Así al haberse acreditado que la responsable plasmó en la sesión de Cabildo, controvertida, la participación de la actora en un contexto distinto es que se materializa la obstrucción al ejercicio efectivo de su cargo por ello se estima **fundada** la afectación alegada por la actora.

---

[30] https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/1773/0

7.2 Vulneración a la esfera de sus derechos político-electorales, por la omisión de respuesta de la autoridad

Planteamiento de la actora

La actora alega que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso, revisión, información y petición vinculados con el ejercicio del cargo, particularmente, señala que[31], el dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento, el oficio [redacted]400/2026, mediante el cual solicitaba copia certificada del acta de sesión de Cabildo del diecisiete de agosto, y sus anexos.

Derivado de que en misma fecha, el Secretario del Ayuntamiento emitió la circular SG/C/0020/2026 en la cual informaba que: *"el acta de cabildo, sufrió alteraciones y modificaciones a mano sin conocimiento de sus integrantes, por lo que es ineludible que la misma sea corregida y vuelta a firma por todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado..."*

Por lo que, la parte actora el diecinueve de agosto siguiente, presentó oficio [redacted]-401/2026, en el que, solicitaba copia certificada de la versión del acta de sesión de Cabildo que había objetado, la identificación concreta de las modificaciones manuscritas de su autoría y el detalle de las correcciones de la nueva acta.

De esta manera, alega que, a la presentación de la demanda -veinticuatro de agosto del presente año- la responsable era omisa en entregar copia certificada de la versión del acta solicitada, así como la falta de respuesta a su oficio presentado con posterioridad, vulnerando su derecho de petición en materia político-electoral.

Por ello, solicita a este Tribunal, que ordene a la autoridad entregar copia certificada de la primera versión solicitada y la respuesta de manera fundada y motivada de su escrito [redacted]-401/2026.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[31] Visible en la demanda en la foja 5 del expediente.

Estudio

Es **fundado** el agravio, de conformidad con lo siguiente:

De los autos que obran en el expediente se acreditó que el dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, la parte actora, presentó ante el Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, dos oficios, mediante los cuales entre otras cuestiones solicitó expresamente que:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Articulos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

-Oficio de dieciocho de agosto

....

por medio del presente escrito y por ser necesarias como pruebas de mi parte dentro de los procedimientos legales que interpondré en contra de diversas autoridades del acta de sesión de cabildo, y sus anexos, que se efectuó:

• Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 17 de agosto del 2026.

...

-Oficio de diecinueve de agosto

PRIMERO.- Le dé puntual atención a mi oficio identificado como [redacted] 400-2026, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiséis, proporcionándome las copias certificadas del acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de agosto del año en curso, misma que ya había sido firmada y avalada por todos los integrantes del cuerpo edilicio presentes en dicha sesión, siendo la suscrita la última regidora en firmar el acta en comento.

SEGUNDO.- De forma precisa y pormenorizada, se me haga de conocimiento de forma expresa, cuáles son las "modificaciones alteraciones" que de conformidad con el citado oficio CIRCULAR SG C/0020/2026 fueron realizadas "a mano" que presenta el acta original en comento y quien las realizó, y acompañe a su contestación las constancias que acrediten su dicho.

TERCERO.- De manera precisa y exacta, me informe cuales son las correcciones que se le pretenden realizar a esa nueva edición de acta. Y precise que fojas fueron modificadas y acompañe las constancias que acrediten dicha modificación. Esto con la única finalidad de contrastar la información y que los hechos manifestados en la misma sean verídicos.

...

Ambos documentos con sellos de recepción de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento, de dieciocho de agosto a las catorce horas con cincuenta

y un minutos, así como de diecinueve de agosto a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, respectivamente.

Es así que, a la fecha de presentación de la demanda, es decir el veinticuatro de agosto del presente año, la parte actora aún no recibía respuesta por parte de la autoridad a la que dirigió sus oficios.

No obstante, el Secretario General -del Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado- manifestó que ya había dado respuesta al oficio de diecisiete de agosto -con numero [redacted]-400-2026- y que había proporcionado las copias certificadas a la actora, mediante memorándum SG/01050/2026[32] -el cual tiene pleno valor probatorio al ser un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones en términos de los artículo 358 fracción I inciso b) y 359 del CIPEEP- con fecha de tres de septiembre del presente año.

Además, argumentó, que la promovente inobservo el plazo de veinte días hábiles previsto en el artículo 92 fracción VI de la LOM, por lo que, la omisión que controvertía a la fecha de presenta su escrito aún no se configuraba, y que la falta de respuesta se encontraba justificada por el plazo previamente referido.

Por otra parte, consta en autos que el nueve de septiembre, la parte actora presentó un escrito ante este Tribunal en el que exhibía las copias certificadas que habían sido entregadas por el Secretario General, además, manifestó diversas alteraciones y/o modificaciones que habían sido realizadas al acta de Cabildo en estudio, y **que le habían entregado unas copias certificadas que no correspondían a las que firmó con fecha de dieciocho de agosto del año en curso**.

Esto es así toda vez que, como se argumentó con anterioridad, del oficio número [redacted]-400-2026 y de su respectivo acuse se advierte que las copias certificadas solicitadas por la promovente correspondían al acta firmada antes de la modificación informadas por el Secretario General del Ayuntamiento mediante la circular SG-C/0020/2026,[33] y no

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[32] Visible en el expediente.
[33] Visible en el expediente.

a la nueva acta que sería corregida. Ello, pues su pretensión era preservar dichas manifestaciones como constaban antes de su eventual corrección, de ahí que la misma no se cumplió.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Ahora bien, por lo que respecta al oficio [redacted]-[redacted]401-2026, a la fecha de presentación de la demanda y posterior a que la responsable rindiera el informe circunstanciado, era posible determinar que dicho oficio no contaba con una respuesta por parte del Secretario General del Ayuntamiento, pues constaba únicamente la manifestación respecto al oficio [redacted]400-2026.

Ante tales circunstancias, este organismo jurisdiccional -cumpliendo con el principio de exhaustividad- en términos de la jurisprudencia 43/2002 de rubro "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN-*** requirió[34], el dieciocho de septiembre del presente año, a la autoridad responsable, a fin de que en un plazo de tres días hábiles remitiera la respuesta que había recaído al oficio presentado por la actora el diecinueve de agosto del año en curso.

Conforme a ello el veinticuatro de septiembre siguiente, la responsable remitió el oficio PMC/01/0510/2026, -mismo que por su naturaleza constituye un documento público con pleno valor probatorio en término del artículo 358 fracción I inciso b) y 359 del Código local- de dieciocho de septiembre, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, del mismo se puede advertir que le solicita el informe completo del requerimiento formulado por este Tribunal dentro del presente expediente, dándole un término de veinticuatro horas.

En razón de ello, el Secretario General del Ayuntamiento, le dio respuesta por oficio SG/01130/2026 -el cual por su naturaleza constituye un documento público con pleno valor probatorio en término del artículo 358 fracción I inciso b) y 359 del Código local- de veintitrés de septiembre, en el cual -en lo que interesa- precisó que mediante

[34] Visible en el acuerdo de requerimiento de dieciocho de septiembre, el cual fue notificado en misma fecha a la autoridad responsable, tal y como consta en las constancias del expediente.

memorándum SG/0119/2026 le dio respuesta al oficio REG-EYCH-401-2026 de la promovente.

Además, anexó copia certificada del oficio SG/01119/2026, de veintidós de septiembre, dirigido a la promovente, del cual es posible advertir la leyenda *"recibo original ... 23.09.26 Comisión de Salud y Asistencia Pública"* así mismo es posible advertir lo siguiente[35]:

> *Por otra parte, referente a lo manifestado por usted "se me haga de conocimiento de forma expresa, cuáles son las modificaciones o alteraciones que de conformidad con el citado oficio CIRCULAR SG-C/020/2026 fueron realizadas a mano que presenta el acta original en comento y quien las realizó, y acompañe a su contestación las constancias que acrediten su dicho (sic)"*
> Se aclara: en el punto X del orden del día de la sesión mencionada, plasmó una anotación directa específicamente en la redacción de su intervención, registrada al momento de ponerse a consideración el punto de acuerdo correspondiente.
> Es decir, durante la obtención de rúbricas en la foja 91 de la sesión de referencia. Insertó una anotación de puño y letra que invalidó el acta; esto, toda vez que dicha manifestación no se puso a la vista del resto de los miembros del Cabildo.
> Por tal motivo se solicitó a los integrantes del Cabildo la rubrica nuevamente del acta, con el propósito de plasmar con fidelidad los hechos ocurridos en la sesión de referencia y garantizar que dicha versión final fuera del conocimiento de los ediles.

Dicho oficio es valorado como una documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 358 fracción I inciso b) y 359 del Código local.

De lo anterior, en un primer momento es posible advertir que, la parte promovente tuvo respuesta al escrito que presento el diecinueve de agosto del presente año, el veintidós de septiembre del presente año, es decir **veinticinco días posteriores** a la fecha de presentación.

En un segundo momento, se advierte también, que la responsable se limitó a señalar que *insertó una anotación de puño y letra que invalidó el acta, por lo que se solicitó a los integrantes del Cabildo la rúbrica nuevamente del acta, con el propósito de plasmar con fidelidad los*

[35] Visible como anexo a al oficio PMC/01/0515/2026 el cual consta en autos del expediente.

hechos ocurridos en la sesión de referencia sin precisar de manera detallada las correcciones que se realizaron o las fojas modificadas, es por ellos que se advierte que la respuesta que obtuvo no cumple con lo que solicitó los razonamientos -de manera fundada y motivada- por los cuales no era atendible su solicitud.

Así, resulta pertinente precisar, que si bien es cierto el derecho de petición no comprende el derecho a obtener una respuesta favorable, o que se conceda lo solicitado por la parte actora, sí obliga a que ante una negativa a la misma, debe recaer una contestación de manera completa, congruente, fundada y motivada, según lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Local, lo que en el caso no sucedió.

Es así, que si bien el Secretario General del Ayuntamiento, dio respuesta a los dos oficios presentados por la actora cumpliendo con una de las obligaciones derivadas del derecho de petición en materia política, lo cierto es que dejó de satisfacer la obligación relativa a emitir una respuesta en términos de lo solicitado y dentro de un plazo razonado.

Ello, es así pues en materia política, el derecho de petición se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y considera, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos.

Por su parte la Constitución Local, contempla el derecho de petición en materia político-electoral en el numeral 138, mismo que establece que la Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

Así tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, ya que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una

protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, siempre que las peticiones de información formuladas a las autoridades configuren, restrinjan, entorpezcan o limiten el ejercicio de alguna atribución vinculada con las obligaciones propias del servidor público, en este caso de las personas titulares de las Regidurías.

En ese tenor, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información y documentación que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño, en el ejercicio de sus atribuciones legales vinculadas al cargo que ostenta.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atendiendo al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, la documentación y la respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

En esa tesitura, en el caso en estudio, es posible advertir que la contestación a los oficios [redacted]-401-2026- y [redacted]-400-2026, se traduce en una afectación sustancial a sus derechos político-electorales, -al existir una dilación injustificada en la emisión de la respuesta y al no ser en los términos solicitados- esto pues la información y documentos que solicitaba mediante dichos oficios eran inherentes a su función como regidora, y necesarios para estar en posibilidades de desempeñar su cargo -de conformidad con el numeral 92 de la LOM- por tanto, obstaculizar el derecho a conocer y obtener la

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

información limita el cumplimiento de sus funciones y no es suficiente para tener por colmado el derecho previsto constitucionalmente.

Por todo lo razonado con anterioridad es que se califica como **fundado** el agravio señalado por la parte actora, consistente en la vulneración al derecho de acceso, revisión, información y petición vinculados con el ejercicio de su cargo, contemplado en el numeral 138 de la Constitución Local.

Ahora bien, una vez estudiados los motivos de disenso de la parte actora, y de conformidad con lo argumentos, es que resulta pertinente precisar, que si bien la parte actora, señaló como autoridades responsables al Presidente Municipal, Secretario General y al Ayuntamiento, todos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, lo cierto es que, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, el Ayuntamiento de Cuautlancingo, no tiene responsabilidad en los derechos político-electorales vulnerados.

Esto, en razón de que, las acciones y omisiones que la promovente controvierte, como lo fue lo plasmado en el acta de sesión de Cabildo, y la falta de respuesta a los oficios que presentó, son atribuciones que corresponden de manera directa al Secretario de Ayuntamiento, tal y como lo establece el numeral 138 fracción XII inciso a) de la LOM.

Así, en lo que respecta al Presidente del Municipio si bien es cierto que, tanto la elaboración del acta de Cabildo, como la contestación a los oficios que presento la actora, no correspondían a sus atribuciones y no se dirigían a él -por lo que se podría advertir que no tenía responsabilidad alguna de atenderlo- lo cierto es que, al ser la máxima autoridad dentro del Ayuntamiento y de conformidad con el numeral 91 fracción II de la LOM, debe velar por el cumplimiento irrestricto de las disposiciones previstas en la ley, como lo es que el Secretario cumplía con sus obligaciones, respete y facilite el derecho de petición del resto de los integrantes de Cabildo.

En consecuencia, no es posible tener como autoridad responsable Ayuntamiento en su contexto, toda vez que no existe acto u omisión alguna que restrinja los derechos político-electorales de la parte actora.

7.3 Garantías de no repetición

Ahora bien, en relación a la solicitud de la parte actora, en dictar garantías de no repetición, resulta necesario precisar que, la promovente, ha incoado diversos medios de impugnación y procedimiento sancionadores, en los cuales controvierte diversas acciones y omisiones de los integrantes del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, que vulneran sus derechos político-electorales.

Tal es el caso como en el Juicio de la Ciudadanía con clave: TEEP-JDC-069/2025[36], -mismo que fue confirmado por la SCDMX en el expediente de SCM-JDC-0009/20026- por el cual se determinó que se existía una obstaculización para que la [redacted] pudiera desempeñar su cargo como lo es ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que son competencia del Ayuntamiento, además que no era notificada a la totalidad de las sesiones de Cabildo, la negativa de respuesta a oficios, falta de un espacio para laborar, entre otras cuestiones, en dicho expediente se dictaron diversos efectos con la finalidad de restituir el derecho vulnerado a la parte actora.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Derivado de ello y en la etapa de ejecución de dicho asunto, el veinte de mayo del presente año, la promovente presentó un escrito en el cual realizaba diversas manifestaciones encaminadas a señalar hechos novedosos, pero con una posible obstaculización al ejercicio del cargo, en ese sentido, el pleno de este Tribunal, ordenó escindirlo y aperturar el TEEP-JDC-020/2026, en el que controvirtió diversas irregularidades en las Sesiones de Cabildo, la obstaculización de sus labores dentro de la Comisión que preside, y el menos cabo a sus derechos político-electorales por distintas actuaciones en las sesiones de Cabildo.

[36] Visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sitio https://teep.org.mx/jurisdiccional/resoluciones

Así también, en los procedimientos especiales sancionadores de claves: TEEP-AE-129/2025 y TEEP-006/2026, denunciando la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género por diversos actos de integrantes de Cabildo y medios de comunicación.

Lo anterior permite advertir a este organismo jurisdiccional, que tal y como lo refiere la promovente, existe un contexto jurisdiccional previo, en el cual se ha acreditado la vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo y VPMrG; por lo cual es necesario que este Tribunal, dicte medidas que garanticen el pleno cumplimiento de sus efectos y que garanticen la restitución plena de los derechos vulnerados, de conformidad con el artículo 325 del Código local.

Es así que, en el caso en estudio, se estima necesario que se adopten medidas de no repetición, en razón a que se acreditó nuevamente la obstrucción en el ejercicio de su cargo y se considera que las acciones y omisiones han sido sistemáticas, en consecuencia, las medidas adicionales permitirán restituir el derecho vulnerado.

Así la tutela que corresponde a la jurisdicción electoral que se encuentra encaminada a restituir el goce efectivo del derecho político-electoral cuando éste ha sido afectado por actos u omisiones que incidan en el acceso, permanencia o ejercicio del cargo, sin que ello suponga sustituir a las autoridades administrativas en el diseño, implementación o supervisión permanente de los mecanismos internos mediante los cuales ejercen sus atribuciones legales.

Ello de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, el cual establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

Tal contenido fundante debe adminicularse con lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Finalmente, lo anterior guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local,* relacionado con el diverso 325 del *Código Local* de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al efecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

A su vez convencionalmente se advierte que la jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan[37], lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respecto de los derechos humanos[38].

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo[39].

---

37 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

38 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

39 Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.

En razón de ello y acorde a una justicia integral[40] es que, se dictan los siguientes efectos:

Octavo. Efectos

Toda vez que se calificó como **fundado** el agravio consistente a la vulneración al ejercicio de su cargo, es que se **ordena** al Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento:

a. Que en el **acta de sesión de Cabildo de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, se plasmen de manera correcta las intervenciones y votaciones -en cada punto a tratar- de las y los integrantes de Cabildo.

b. Que en lo sucesivo, se registren íntegramente las manifestaciones y el sentido del voto que la actora exprese en las sesiones de Cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, otorgándole el mismo trato que a los demás integrantes del órgano colegiado, sin distinción o desigualdad alguna en su perjuicio, ello durante todo el tiempo que continúe en el ejercicio de su cargo de elección popular.

b. Se determine por acuerdo de Cabildo, el procedimiento a seguir para objetar lo asentado en las actas y el mecanismo por el cual se van a realizar -en caso de ser así- las modificaciones y el resguardo de las versiones objetadas.

c. Se acredite fehacientemente el cumplimiento al artículo 70 de la LOM el desarrollo de las sesiones de Cabildo.

Al declararse existente la omisión de la autoridad responsable, en términos de lo estudiado en el punto **7.2** de esta sentencia es que: se **ordena** lo siguiente:

a. Al **Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla,** que realice las actuaciones que estime pertinentes, a fin de dar

[40] Lo anterior con sustento en la tesis aislada XXXI.4 K de rubro ***DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.***

respuesta a su oficio [redacted]**400-2026**, en el sentido de entregarle las copias certificadas del acta de sesión de Cabildo de diecisiete de agosto del presente año, -ello previo a las modificaciones realizadas-.

En caso de que lo anterior no se encuentre dentro de sus posibilidades, deberá dar una respuesta de manera fundada, motivada y congruente de las razones por las cuales le es imposible entregarlas.

b. Al **Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla,** que realice las actuaciones que estime pertinentes, a fin de dar respuesta de manera fundada, motivada y congruente a lo que solicita en el oficio [redacted]**401-2026.**

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo de **no mayor a cinco días hábiles**, una vez notificado el presente fallo, y realizado lo ordenado deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el cumplimiento a los efectos ordenados en un plazo **no mayor a tres días hábiles.**

b. Al **Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento ambos de Cuautlancingo, Puebla,** que en lo subsecuente den respuesta a la promovente, de manera fundada y motivada, así como en los términos de lo solicitado, en un plazo razonable el cual siempre deberá ser justificado.

Dictados los efectos se **APERCIBE** a Presidente Municipal y al Secretario General del Ayuntamiento ambos de Cuautlancingo, Puebla, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les podrá impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código Electoral.

Finalmente, respecto a la manifestación de la parte actora relativa a que previo cotejo de las constancias originales que obran en autos del expediente, le sean devueltas al ser parte de la documentación de su [redacted] es que:

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral y un dato identificativo consistentes en las siglas de un cargo, un cargo y las iniciales de un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Se le **instruye** a la **Secretaría General de Acuerdos** de este organismo realice las acciones necesarias para devolver las constancias de la promovente, por lo que deberá realizar una copia certificada de las mismas para que obren en las constancias del expediente.

Finalmente, para los efectos ordenados en el presente considerando **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que verifique el cumplimiento de la presente sentencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III. 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **fundados** los agravios expuestos por la promovente de conformidad con lo estudiado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal y al Secretario General ambos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, verifique el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE ASUNTO COMO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las personas Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA